



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
ÁREA LABORAL**

Pamplona, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-12-001-2022-00095-01  
ORDINARIO  
DEMANDANTES: LADY YASMIN BARÓN RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 041

Se pronuncia la Sala respecto de la concesión del **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandante **LADY YASMIN BARÓN RODRÍGUEZ**, contra la sentencia de segundo grado emitida por esta Corporación el pasado 16 de noviembre<sup>1</sup>, que confirmó el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia el 15 de junio de 2023.

Para resolver, se

**C O N S I D E R A:**

1. Los presupuestos básicos para la viabilidad del recurso de casación son:

- (i) Que se interponga en el término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado.
- (ii) Que la sentencia impugnada se profiera en un proceso ordinario.
- (iii) Que se acredite el interés jurídico para recurrir, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el presente asunto no se llaman a debate la satisfacción de los primeros requisitos referidos, en la medida en que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral; y la parte recurrente – demandante -, acreditada por activa, presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna, en razón a que se notificó por edicto el día 17 de noviembre de 2023<sup>2</sup> y el recurso se formuló el 11 de diciembre de

<sup>1</sup> Folios 110-121 expediente de 2ª. Instancia

<sup>2</sup> Folios 125-126 id

2023<sup>3</sup>, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes que consagra el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>4</sup>.

En lo que concierne al “*interés económico para recurrir*”, delimitado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, el cual “*En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del **accionante**, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas en la decisión de segundo grado*”. En ambos casos, “*debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo*” CSJ AL 467-2022

Pues bien, como se memoró en el fallo impugnado, Lady Yasmín Barón Rodríguez convocó a juicio a Colpensiones, pretendiendo “*el reconocimiento de la sustitución pensional a causa de la muerte del señor Rafael Mogollón Rico, a partir de su fecha del fallecimiento, debidamente indexada con base en el IPC y los correspondientes intereses moratorios*”; deceso del señor Mogollón Rico que aconteció el 14 de febrero de 2020, persona ésta a quien el antiguo ISS, a través de la Resolución 000161 del 24 de marzo de 2004, le reconoció “*pensión de vejez*”, retroactiva al 1º de agosto de 2003.

En la sentencia que finiquitó la primera instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales del Circuito de Pamplona, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA PENSIÓN DE SOBREVINIENTE*”, alegada por COLPENSIONES, conforme a lo expresado en la parte motiva”.

Lo anterior, tras advertir que si bien “*la demandante ... es mayor de 30 años y contrajo matrimonio civil con el causante, pensionado el 5 de octubre del año 2018*”; a partir de la prueba recaudada “*no se logró establecer que el señor Rafael Mogollón Rico y la señora Lady Jazmín Barón Rodríguez, hubieran convivido los últimos 5 años de vida del causante y por el tiempo manifestado por la solicitante desde el 28 de abril del año 2014 hasta el día de 14 de febrero del año 2020*”.

---

<sup>3</sup> Folios 129- 162 id

<sup>4</sup> Sin perjuicio que en algunos apartes del documento se cite a esta Corporación como de la ciudad de Bogotá, tras entender que se trata de un lamentable *lapsus calami*, que no tiene la entidad suficiente para sacrificar el derecho de acceso a la justicia de la actora, por cuanto del conjunto del mismo se advierte que es la sentencia de esta Sala proferida dentro del proceso de la referencia la que se recurre; como tampoco, la petición tendiente a que se “*confirme*” el fallo de primer grado, pese a ser adversa a sus pretensiones, y la fecha de misma, no del 30 de mayo sino del 15 de junio de 2023, por lo menos ante esta Sala<sup>4</sup>.

Decisión así ratificada por la Corporación, *“al concluir que la demandante no cumplió con la carga probatoria que le era propia, relativa a probar que convivió por espacio de 5 años, bajo las condiciones ya citadas, con el pensionado fallecido, ...”*.

2. El artículo 43 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 86 del C.S.T. y S.S., dispone que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el 2023, año de emisión de la sentencia atacada<sup>5</sup>, equivale a \$139'200.000.00, en la medida en que el salario mínimo es de \$1'160.000.00<sup>6</sup>.

3. En ese orden, para efectos de establecer el interés jurídico que le asiste a la actora, como se precisó con antelación, se debe partir de las pretensiones que le han sido negadas en las instancias, que para el caso concreto se direccionaron a que se condenara a la entidad demandada: i) Al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a su favor, a partir del día 14 de febrero del año 2020; ii) Al pago del retroactivo por concepto de mesadas pensionales; iii) Al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las mesadas no percibidas; iv) todos ajustados conforme el aumento del IPC para el momento que se efectúe el respectivo pago.

Reconocimiento pensional, que como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, *“en virtud de su carácter vitalicio y de tracto sucesivo, más allá de la naturaleza de la administradora o de los recursos con los cuales se financia la prestación, **para cuantificar el interés de demandante** y del demandado, es menester tener en cuenta **el valor liquidado de la prestación reconocida a la fecha del fallo de segundo grado, así como su incidencia futura, con base en la expectativa de vida del beneficiario principal**, tomando el valor de la mesada pensional, pretendida o condenada y realizado el respectivo cálculo de la pensión”*<sup>7</sup> (De la Sala).

Adicionalmente, que *“cuando se está frente a una pretensión encaminada al reconocimiento de pensiones cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, permitiendo su tasación mediante la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable de la parte demandante”*<sup>8</sup>.

Así las cosas, para la Sala resulta plausible tener en cuenta la siguiente cuantificación, respecto al derecho reclamado, en los términos que fue reconocido al causante a través de la Resolución No. 000161 de fecha 24 de marzo de 2004, con retroactividad a partir

<sup>5</sup> Sentencia emitida por esta Corporación, de fecha 24 de marzo de 2023. Folios 77-112 expediente 2ª instancia

<sup>6</sup> Decreto 2613 de fecha 28 de diciembre de 2022. El interés jurídico económico se cuantifica con corte a la fecha de la sentencia de segunda instancia (CSJ, SL, sentencia del 24 de febrero de 2021, radicado 88887).

<sup>7</sup> AL2190 de fecha 21 de junio de 2023, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz

<sup>8</sup> idem

del 01 de agosto de 2003, por un valor de \$332.000 para esa data y del \$358.000,00 para el 2004, esto es, un salario mínimo mensual vigente.

**Retroactivo de la sustitución pensional:**

Año	Valor mesada	n.º de pagos	Valor Retroactivo
2020	\$ 877.803,00	10,50	\$ 9.216.931,50
2021	\$ 908.526,00	12,00	\$ 10.902.312,00
2022	\$1.000.000,00	12,00	\$.....12.000.000,00
2023	\$1.160.000,00	10,50	\$.....12.180.000,00
<b>Total</b>			<b>\$ 44.299.243,50</b>

**Incidencia futura de la pensión de sobrevivientes:**

Fecha de fallo de segunda instancia: 16 de noviembre de 2023  
 Edad a fecha de fallo de segunda instancia: 38 años (Según la solicitud de pensión, la demandante tenía 35 años a 2020)  
 Esperanza futura de vida: 47,6 años<sup>9</sup>  
 Número de pagos al año: 12 mesadas  
 Valor de la mesada pensional: \$1.160.000,00

Concepto	Valor
Fecha de fallo de segunda instancia	16/11/2023
Edad a fecha de fallo de 2da. instancia	38
Expectativa de vida	47.6
Valor pensional a 2023	\$ 1.160.000,00
Mesadas al año	12
<b>Monto de incidencia futura</b>	<b>\$ 662.592.000,00</b>

De donde se sigue que se satisface el requisito de quantum previsto en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en tanto, conforme a las liquidaciones efectuadas, en la forma antes descrita, permiten evidenciar que el perjuicio irrogado a la demandante, tasado en la suma de **\$706.891.243,50**, es superior al exigido.

<sup>9</sup> Resolución número 1555 del 30 de julio de 2010, de la Superintendencia Financiera, *Por medio de la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres de la S.*

En definitiva, habrá de concederse el recurso de casación interpuesto por la demandante **Lady Yasmín Barón Rodríguez**, contra la sentencia de segundo grado pronunciada por esta Corporación en Sala Única de Decisión el 16 de noviembre de dos mil veintitrés, en el asunto de la referencia.

## **D E C I S I O N**

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el mandatario judicial de la demandante **Lady Yasmín Barón Rodríguez**, contra la sentencia de segundo grado pronunciada por esta Corporación en Sala Única de Decisión el 16 de noviembre de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente a la **Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia** para lo pertinente.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ea899bdf54ae69b6e321af254ba7125c96a9dabf2e978f36b1009ad91351**

Documento generado en 19/12/2023 09:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>